

Resolución Gerencial N°425-2023-MDP/GM

Pichari, 12 de octubre del 2023

VISTO:

La Opinión Legal N° 0665-2023-MDP-OAJ/NEE-F del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 462-2023-MDP-OAF/SCHE del Director de la Oficina de Administración y Finanzas, Informe N° 1145-2023-MDP/ULP-EVN del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Documento S/N del Gerente General de TMI-TYC S.A.C.; sobre Recurso De Apelación interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro del Proceso de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 86-2023-MDP/OEC-1 para la Adquisición de Cemento Portland Tipo I para el Proyecto: "Creación del Servicio de Protección Frente a Inundaciones en la Zona Urbana de la Localidad de Catarata, Margen Izquierda del Rio Catarata y Margen Derecha del Rio Nueva Alianza del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco"; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, la Constitución Política del Estado; **consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública**, al disponer en su artículo 2° inciso 20 que: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", concordado con el derecho de petición administrativa, por el que se establece: "cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, **de contradecir actos administrativos**, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, **este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal**" dispuesto en el artículo 117° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; derecho Constitucional que se dota de plenitud cuando las peticiones administrativas son resueltas con fundamento en los hechos, pruebas y Derecho, bases estándar y bases integradas.

Que, de igual forma, la Constitución Política del Perú en el numeral 14 del artículo 2°, dispone: "Toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público"; asimismo, en el ámbito de adquisición y contratación del Estado, el artículo 76° establece: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la ley de presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades", disposición Constitucional que irradia en los sistemas de contratación contemplados en la Ley especial de Contrataciones.



Que, en esa misma línea se debe señalar que la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225 y su reglamento, es el ordenamiento jurídico especial que tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo estándares de calidad, siendo el principio de legalidad la piedra angular de los procedimientos de selección y contrataciones con el estado, principio que se encuentra prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 y que dispone: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, por tanto; bajo esa premisa legal, el cuerpo normativo especial antes descrito, señala en su artículo 41° numeral 41.1 que: **“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. (...)”**.



Que, no obstante a lo anterior, el numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado expresa que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.



Que, en el artículo 119° numeral 119.1 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, señala que; **“(…) La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento bueno pro, (...)”**.



Que, las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales: **a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.** El artículo 117° del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la entidad (titular del pliego) cuando el valor estimado y valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50 UIT). **b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.** El artículo 118° del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.** En el caso concreto, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables. **c) SEA INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO.**

Que, con **fecha 11 de septiembre del 2023** la Municipalidad Distrital de Pichari convocó el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°86-2023-MDP/OEC-1, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I para el Proyecto: **“Creación del Servicio de Protección Frente a Inundaciones en la Zona Urbana de la Localidad de Catarata, Margen Izquierda del Río Catarata y Margen Derecha del Río Nueva Alianza del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco”**.

Que, el Acta de Apertura de Ofertas, Periodo de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro – Subasta Inversa Electrónica N°086-2023-MDP/OEC.1 (primera convocatoria) de **fecha 19 de septiembre del 2023**, con el que; el Órgano Encargado de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari en merito a los resultados de la evaluación del periodo de lances adjudica al postor INVERSIONES PEREZ ERPAFALU S.A.C, **OTORGÁNDOLE LA BUENA PRO;**

Que, mediante Documento S/N de fecha **27 setiembre del 2023**, emitido por el Gerente General de TMI-TYC S.A.C.; postor no admitido (descalificado) en el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°086-2023-MDP/OEC-1, para la Adquisición de Cemento Portland Tipo I para el Proyecto: **“Creación del Servicio de Protección Frente a Inundaciones en la Zona Urbana de la Localidad de Catarata, Margen Izquierda del Río Catarata y Margen Derecha del Río Nueva Alianza del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco”**; interpone recurso de apelación con registro N°17959 contra la decisión del Órgano encargado de Contrataciones, solicitando se declare nulo

la descalificación de su propuesta y nulo la buena pro retro trayendo el proceso de selección hasta la etapa de calificación de las ofertas.

Que, mediante Informe N° 1145-2023-MDP/ULP-EVN, de fecha 09 octubre del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio – Lic. Am. Edgar Vega Neyra; quien CONCLUYE que en cumplimiento de lo establecido en el RLCE, artículo 119° Plazo de Interposición, numeral 119.1 (...) en el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (05) días hábiles, siguientes de haberse notificado e otorgamiento de buena pro, la fecha de otorgamiento de la buena pro fue el 19 de setiembre del 2023, contabilizando los cinco (05) días hábiles, la fecha de vencimiento para presentar el recurso de interposición se dio el 26 de setiembre del 2023; y la presentación de la interposición del recurso de apelación, según el documento emitido por el contratista se dio el 27 de setiembre del 2023, es decir se realizó fuera del plazo establecido, por lo antes mencionado la Unidad de Logística declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la empresa TMI-TY S.A.C. de RUC N° 20544585097;

Que, mediante Informe N° 462-2023-MDP-OAF/SCHE, de fecha 10 octubre del 2023, emitido por el Director de la Oficina de Administración y Finanzas – CPC. Santiago Chacón Egoabil; quien REMITE a la Gerencia Municipal los antecedentes documentarios objeto del recurso de apelación derivado del Procedimiento de Selección SIE N°86-2023-MDP/OEC-1, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I para el proyecto: "Creación del Servicio de Protección Frente a Inundaciones en la Zona Urbana de la Localidad de Catarata, Margen Izquierda del Río Catarata y Margen Derecha del Río Nueva Alianza del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco"; a fin de continuar con los procedimientos según la delegación de facultades, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF y su modificatoria con D.S. N° 234-2022-EF;

Que, mediante Opinión Legal N° 0665-2023-MDP-OAJ/NEE-F, de fecha 12 de octubre de 2023, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica - Abg. Nilo Estrada Espinoza; quien OPINA que es IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa (postor descalificado) TMY – TYC S.A.C contra la decisión del Órgano a cargo del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°86-2023-MDP/OEC-1, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I para el proyecto; "Creación del Servicio de Protección Frente a Inundaciones en la Zona Urbana de la Localidad de Catarata, Margen Izquierda del Río Catarata y Margen Derecha del Río Nueva Alianza del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco". Por haberse presentado el recurso de apelación fuera del plazo legal, la misma que es causal de improcedencia, previsto en el literal c) del numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, que señala que "el recurso presentado, ante la entidad o el tribunal, debe ser declarado improcedente si el impugnante lo interpone fuera del plazo establecido en la normativa vigente".

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 019-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 310-2023-A-MDP/LC, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 342-2023-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Gerente General de la Empresa TMI-TYC S.A.C. con RUC. N° 20544585097 contra el otorgamiento de la buena pro del Proceso de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 86-2023-MDP/OEC-1 para la Adquisición de Cemento Portland Tipo I para el Proyecto: "Creación del Servicio de Protección Frente a Inundaciones en la Zona Urbana de la Localidad de Catarata, Margen Izquierda del Río Catarata y Margen Derecha del Río Nueva Alianza del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco", por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR el AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, teniendo la empresa TMI – TYC S.A.C la facultad de interponer la acción contencioso administrativa contra la improcedencia dentro del plazo legal correspondiente.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Logística y Patrimonio cumpla con notificar la presente resolución a través del SEACE, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes al Gerente General de la Empresa TMI-TYC S.A.C. con RUC. N° 20544585097, dejándose a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente.

ARTÍCULO QUINTO - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al Despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

C.c.
ALCALDIA
OAF
ULyP
TMI-TYC S.A.C.
Pag. Web
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PICHARI
LA CONVENCION • CUSCO

Ing. Edmur Milthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL